

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE
LA SEPARACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE CHAGOS DE MAURICIO
EN 1965**

(SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA)

**ESCRITO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

1 DE MARZO DE 2018

TABLA DE MATERIAS

	<i>Página</i>
Introducción	3
A. La Asamblea General tiene competencia para solicitar una opinión consultiva y no existen razones imperiosas para no responder a esta solicitud	4
(1) El caso de Chagos se refiere a una cuestión de descolonización	6
(2) La Asamblea General tiene competencia específica en el campo de la descolonización	7
(3) La existencia de una controversia bilateral no obsta al ejercicio de las funciones de la Asamblea General en materia de descolonización ni <i>a fortiori</i> al ejercicio de la jurisdicción consultiva de la Corte	11
B. El derecho aplicable y su aplicación a la separación de Chagos	14
(1) La separación de Chagos infringió la integridad territorial de Mauricio	15
(2) La separación de Chagos infringió el derecho a la libre determinación del pueblo de Mauricio	20
(3) El incumplimiento de la obligación de la Potencia administradora de no adoptar medidas unilaterales contrarias al proceso de descolonización	22
(4) La separación de Chagos constituyó y sigue constituyendo una violación de derechos humanos fundamentales	23
(5) El rechazo de la potencia administradora a negociar con Mauricio el pleno cumplimiento de su obligación de descolonizar la totalidad del territorio también constituye un incumplimiento de la obligación de resolver las controversias internacionales de forma pacífica	25
C. El modo en que la Corte puede tratar las preguntas planteadas por la solicitud de opinión consultiva	27

(1) Pregunta a)	27
(2) Pregunta b)	27

Introducción

1. De conformidad con la Providencia de la Corte del 14 de julio de 2017, se presenta este escrito ante la solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas para que se emita una opinión consultiva, efectuada mediante su Resolución 71/292 del 22 de junio de 2017.
2. Los términos de la solicitud realizada por la Asamblea General son los siguientes:
 - (a) “¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967?”
 - (b) “¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos?”
3. La República Argentina (en adelante "Argentina") copatrocinó el proyecto de resolución que solicitó esta opinión consultiva y, por ende, ha votado a favor de esta solicitud. Similarmente, la Argentina ha votado a favor de todas las resoluciones de la Asamblea General mencionadas en la solicitud referida. Al apoyar esta solicitud de opinión consultiva, la Argentina reafirma su reconocimiento de la alta función de la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, su respeto por el derecho internacional, su compromiso con los deberes y las responsabilidades de la Asamblea General en el proceso de descolonización y su respaldo al cumplimiento de este proceso en todos sus aspectos y en todos los casos

pendientes de resolución. El presente escrito (en adelante el "Escrito") constituye el aporte de la Argentina a la Corte en este procedimiento consultivo.

4. Tal como sostuvo la Corte: "La jurisdicción de la Corte en virtud del Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto para emitir opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho permite que las instituciones de las Naciones Unidas le soliciten que las oriente a fin de llevar a cabo sus actividades con arreglo a derecho".¹ Esto es exactamente lo que pretende la Asamblea General en esta cuestión, que se ha prolongado por más de medio siglo.
5. En el Escrito, la Argentina aborda algunas de las cuestiones jurídicas importantes que surgen de las preguntas planteadas a la Corte, tanto en relación con su jurisdicción como respecto de la procedencia y el fondo. El Escrito se divide en tres partes. La primera parte ("A") se refiere a la competencia de la Asamblea General para solicitar esta opinión consultiva y los motivos por los que la Corte debe ejercer su jurisdicción al respecto. La segunda parte ("B") aborda el fondo de la solicitud, refiriéndose a algunas de las importantes cuestiones jurídicas que plantea. La última parte ("C") concluye con el contenido propuesto de las respuestas a las preguntas planteadas por la Resolución 71/292.

A. La Asamblea General tiene competencia para solicitar una opinión consultiva y no existen razones imperiosas para no responder a esta solicitud

6. La competencia de la Asamblea General para solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia se deriva directamente del Artículo 96(1) de la Carta de la ONU, que establece lo siguiente: "La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica".
7. La referencia a la Asamblea General como uno de los dos órganos principales de la ONU mencionados y la frase "cualquier cuestión jurídica" dejan pocas dudas respecto de la capacidad de la Asamblea General. "Las preguntas remitidas por la Asamblea General se han enmarcado en términos jurídicos y plantean problemas de

¹ *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, Opinión Consultiva*, ICJ Reports 1989, pág. 188-189, párr. 131.

derecho internacional”,² dado que se relacionan con la *legalidad* de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 y con las *consecuencias jurídicas* del mantenimiento de esta situación hasta el día de hoy.

8. La solicitud que actualmente se analiza es la decimoséptima que efectúa la Asamblea General de un total de 27 solicitudes de opinión consultiva. Hasta la fecha, la Corte nunca se ha rehusado a dictar una opinión consultiva solicitada por la Asamblea General.
9. El Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas no estipula que la decisión de solicitar una opinión a la Corte Internacional de Justicia deba ser adoptada por una mayoría de dos tercios. Tampoco lo hace el Reglamento de la Asamblea General de la ONU.³ Hasta la fecha, con la excepción de la solicitud relativa a la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* que fue adoptada de forma unánime, todas las solicitudes de opinión consultiva presentadas por la Asamblea General fueron adoptadas por mayoría de votos. La adopción de la Resolución 71/292 fue sin dudas una decisión legalmente válida, adoptada por una clara mayoría de 94 votos contra 15, con 65 abstenciones. Cabe recordar que, de conformidad con la Regla 86 de la Asamblea General, "la expresión 'miembros presentes y votantes' [del Artículo 18 de la Carta y el Reglamento de la Asamblea General] significa los miembros que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes". Por lo tanto, en todo caso, incluso si hubiese exigido una mayoría de dos tercios, dicha cantidad se habría alcanzado.
10. Esta parte se dividirá en tres secciones: la primera explicará que el caso que se analiza se refiere a una cuestión de descolonización (1). La segunda sección abordará las competencias específicas de la Asamblea General en el campo de la descolonización (2). La tercera sección reafirmará la postura constante de la Corte según la cual el consentimiento de un Estado interesado no resulta necesario para el ejercicio de su jurisdicción consultiva y la existencia concomitante de una controversia bilateral no constituye motivo para que la Corte no ejerza su jurisdicción consultiva (3).

² *Sahara Occidental, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1975, pág. 18, párr. 15.

³ Ver Reglas 83 a 86 del *Reglamento de la Asamblea General de la ONU*.

(1) El caso de Chagos se refiere a una cuestión de descolonización

11. El caso de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio es una cuestión de descolonización. La separación ocurrió en 1965, cuando Mauricio era un territorio no autónomo en los términos del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas. Es incuestionable que, antes de la separación, Chagos formaba parte de Mauricio. Tampoco se discute que dicha separación fue consecuencia de una acción del Reino Unido, la Potencia administradora. Mauricio logró la independencia en 1968, pero se vio privado del ejercicio de la soberanía sobre parte de su territorio, tal como se extendía durante la totalidad del período en que fue considerado como territorio no autónomo por las Naciones Unidas.

12. Un elemento crucial para comprender los problemas que se examinan en este caso es la condición jurídica de los territorios sujetos al régimen colonial. Este aspecto legal fue tratado de manera explícita en la Declaración *relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados*:

“El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios”.⁴

13. La separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio no podría haber privado al primero de su condición de parte de un territorio no autónomo, estando por tanto sujeto a un proceso de descolonización. Independientemente del modo en el que se entienda el asunto, tanto el territorio referido como su separación del resto de la entonces colonia constituyen una cuestión de descolonización. Mauricio se vio privado de su unidad nacional e integridad territorial, incumpléndose así la obligación prevista en el párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Estas cuestiones constituyen la base de la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General y se analizarán en detalle a continuación.

⁴ Resolución 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970 de la Asamblea General de la ONU.

(2) La Asamblea General tiene competencia específica en el campo de la descolonización

14. Habiéndose determinado que las preguntas remitidas a la Corte por la Resolución 71/292 entran en el campo de la descolonización, en esta parte del Escrito se explicará el rol crucial desempeñado por la Asamblea General en esta cuestión. En efecto, este órgano principal de las Naciones Unidas no aborda la presente cuestión únicamente en virtud de su competencia general y amplia. Por el contrario, tiene competencia específica en este campo, según lo demuestra la práctica que se remonta al comienzo de la existencia de las Naciones Unidas y que continúa hasta la actualidad.
15. El Artículo 73 de la Carta establece una serie de objetivos a ser alcanzados para estos territorios, así como obligaciones para los Estados coloniales (Potencias administradoras), los cuales han sido desarrollados extensamente por la práctica de la Asamblea General. La Corte ya ha reconocido este hecho en las opiniones consultivas de 1971 y 1975, haciendo foco en la importancia de la Resolución 1514 (XV):

"La Corte tuvo oportunidad de referirse a esta resolución en la Opinión Consultiva del 21 de junio de 1971 que se mencionó previamente. Al abordar el desarrollo del derecho internacional con respecto a los territorios no autónomos, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Otra etapa importante en este desarrollo fue la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General), que abarca a todos los pueblos y territorios que 'no han obtenido aun la independencia'." (*I.C.J. Reports 1971*, pág. 31.)

Asimismo, afirmó que:

"... la Corte debe tomar en cuenta los cambios que han ocurrido en el medio siglo que sobrevino y su interpretación no puede quedar exenta del desarrollo posterior del derecho, mediante la Carta de las Naciones Unidas y a través del derecho consuetudinario." (*ibid.*)⁵

16. Efectivamente, fue gracias a la fuerte participación de la ONU en general y la Asamblea General en particular que muchos miembros actuales de la Organización lograron su independencia. Más de 80 ex colonias que comprendían

⁵ *Sahara Occidental, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1975, pág. 32, párr. 56.

aproximadamente 750 millones de personas obtuvieron la independencia desde la creación de las Naciones Unidas.⁶ Tal como la Corte expresó también en 1975:

“La Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General estableció las bases para el proceso de descolonización que condujo, desde 1960, a la creación de muchos Estados que actualmente son Miembros de las Naciones Unidas”.⁷

17. Ya en su primera sesión, la Asamblea General comenzó a solicitar a las Potencias administradoras que presentaran informes más precisos respecto de los acontecimientos políticos y constitucionales de las colonias. Poco después, estableció órganos subsidiarios bajo la forma de comités para que examinaran la situación de los territorios no autónomos, siguiendo el modelo del Consejo de Administración Fiduciaria. Tal como se mencionó previamente, la adopción de la Resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960 fue un momento decisivo para el establecimiento de un verdadero derecho de descolonización. Se adoptó una gran cantidad de resoluciones de la Asamblea General en este campo, tanto de carácter general como dirigidas específicamente a cada territorio no autónomo.
18. El derecho de descolonización fue desarrollado no sin la resistencia de algunas potencias coloniales. En algunos casos, negaron que algunos territorios particulares entraran en la clasificación de territorio no autónomo o colonial. La Asamblea General consideró que no era facultad de la Potencia administradora determinar unilateralmente si los territorios se encontraban abarcados por el Capítulo XI. Por el contrario, era competencia de la propia Asamblea General efectuar tal determinación. Eso es lo que sucedió con las colonias que tenía Portugal, dado que el gobierno portugués de ese momento rechazó que revistieran dicha condición, alegando que eran simplemente provincias de ultramar.⁸ Mediante el análisis de la situación de las colonias, la Asamblea General también estableció las normas generales para la administración del territorio durante el período de transición, así como las modalidades para la descolonización de diversos territorios. El seguimiento del proceso de descolonización se ha visto asegurado hasta el momento mediante la

⁶ <http://www.un.org/en/decolonization>

⁷ *Ibíd.*, pág. 32, párr. 57. Ver también *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, Opinión consultiva*, I.C.J. Reports 2010, pág. 436, párr. 79 y pág. 438, párr. 82.

⁸ Véase Resolución 1542 (XV) de la Asamblea General de la ONU: *Transmisión de información con arreglo al Artículo 73 e de la Carta*, párr. 1, adoptada también el 15 de diciembre de 1960.

labor del Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con Respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, también conocido como el "Comité de Descolonización", creado en 1961 como órgano subsidiario de la Asamblea General dedicado exclusivamente a la cuestión de la descolonización.⁹

19. En este proceso, otras resoluciones de la Asamblea General también desempeñaron un importante papel en el desarrollo del derecho de descolonización. Entre ellas, las siguientes revisten especial importancia:

a) Resolución 1541 (XV), del 15 de diciembre de 1960: *Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta;*

b) Resolución 2621 (XXV), del 12 de octubre de 1970: *El Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, que establece, entre otros, que "Los Estados Miembros intensificarán sus esfuerzos para promover la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad relativas a los territorios bajo dominación colonial", considera que "los arreglos y actividades militares de las Potencias coloniales en los territorios bajo su administración (...) constituyen un obstáculo a la plena aplicación de la resolución 1514 (XV)" y determina que el Comité de Descolonización "deberá seguir examinando el pleno cumplimiento por todos los Estados de la Declaración y otras resoluciones pertinentes sobre la cuestión de la descolonización" y "[e]n los casos en que la resolución 1514 (XV) no se haya aplicado plenamente a determinado territorio, la Asamblea General seguirá asumiendo la responsabilidad respecto de dicho territorio hasta el momento en que sus habitantes hayan tenido la oportunidad de ejercer libremente su derecho a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración";

c) Resolución 2625 (XXV), del sábado, 24 de octubre de 1970: *Declaración relativa*

⁹ Resolución 1654 (XVI) del 27 de noviembre de 1961 de la Asamblea General de la ONU. *La situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.*

a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, cuya importancia en cuanto a la condición distinta y separada que tiene el territorio de una colonia respecto de la del territorio del Estado que lo administra ya se ha mencionado. Podría agregarse que, según esta Declaración, "[t]odo Estado tiene el deber de (...) [p]oner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos a la subyugación de que se trate";

- d) Resolución 35/118, del 11 de diciembre de 1980: *Plan de acción para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, adoptada en ocasión del 20° aniversario de la resolución 1514 (XV), desarrolla el contenido de la resolución 2621 (XXII). A los fines del presente caso, la condena a las medidas que alteran la composición demográfica de los territorios coloniales y el pedido de que las potencias coloniales retiren inmediata e incondicionalmente sus bases e instalaciones militares de los territorios coloniales revisten especial importancia;
- e) Resolución 65/119, del viernes, 10 de diciembre de 2010: *Tercer Decenio Internacional para la Eliminación del Colonialismo*, que declaró el período 2011–2020 Tercer Decenio Internacional para la Eliminación del Colonialismo.

- 20. Al respecto, puede decirse que las resoluciones de la Asamblea General que establecen los territorios sujetos a descolonización, así como la determinación del modo en que dichos territorios deben ser descolonizados, y de cuándo el proceso ha culminado y, por ende, que los territorios dejan de ser "no autónomos", son más que meras recomendaciones. Dado que la Asamblea General tiene competencia para efectuar tales determinaciones, sus resoluciones tienen valor de autoridad en este sentido.¹⁰
- 21. En el ejercicio de tales competencias, la Asamblea General ha adoptado resoluciones de carácter general o particular que resultan aplicables a la separación del

¹⁰ Véase Virally, Michel; "Droit international et décolonisation devant les Nations Unies", *Annuaire français de droit international*, 1963, vol. IX, págs. 508-541.

Archipiélago de Chagos de Mauricio. Tales son las resoluciones citadas en las preguntas remitidas a la Corte.

22. La Corte ha reconocido plenamente el papel desempeñado por la Asamblea General en el campo de la descolonización. De hecho, la Corte lo ha hecho en un contexto similar al de este procedimiento consultivo. Tal como se verá en la próxima sección, la Corte se refirió a las facultades de la Asamblea General en materia de descolonización al tiempo que rechazó la postura de algunos Estados que sostenían que se trataba de una controversia bilateral confirmando, así, el ejercicio de su jurisdicción consultiva.

(3) La existencia de una controversia bilateral no obsta al ejercicio de las funciones de la Asamblea General en materia de descolonización ni a fortiori al ejercicio de la jurisdicción consultiva de la Corte

23. Habiendo votado en contra de la Resolución 71/292 de la Asamblea General o habiéndose abstenido algunos Estados plantearon la cuestión de la existencia de una controversia bilateral como posible obstáculo a la solicitud de una opinión consultiva o al ejercicio de la jurisdicción consultiva. No hay dudas de que existe una controversia territorial entre Mauricio y el Reino Unido en asuntos directamente relacionados con las preguntas remitidas a la Corte por la Asamblea General. No obstante, como se explicará más adelante, ello no obsta a la existencia de la jurisdicción consultiva de la Corte, ni a su ejercicio, precisamente porque el asunto está en el ámbito de las facultades de la Asamblea General en materia de descolonización.
24. La Corte, al tratar cuestiones relativas a la procedencia del ejercicio de su jurisdicción consultiva, ha explicado sistemáticamente que "la respuesta de la Corte, siendo ésta un órgano de las Naciones Unidas, representa su participación en las actividades de la Organización y, en principio, no debe ser rechazada. Al brindar asistencia en la resolución de un problema que afronta la Asamblea General, la Corte cumpliría sus funciones como principal órgano judicial de las Naciones

Unidas. La Corte también sostuvo que sólo por 'razones imperiosas' se negaría a emitir una opinión consultiva cuando se le solicite".¹¹

25. En los procedimientos consultivos de *Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Sahara Occidental y Muro*, algunos Estados invocaron el hecho de la existencia de una controversia y la necesidad del consentimiento de las partes para el ejercicio de la jurisdicción. Expresamente mencionaron que no prestaban su consentimiento al ejercicio de la jurisdicción de la Corte para tratar asuntos por medio de su opinión consultiva.¹² En todos esos casos, la Corte rechazó dicho argumento. En el procedimiento consultivo más próximo al presente, sobre la cuestión del *Sahara Occidental*, la Corte afirmó categóricamente que el Estado que formulara tal objeción, siendo miembro de las Naciones Unidas y habiendo aceptado las disposiciones de la Carta y del Estatuto, "no ha objetado, y no podría válidamente objetar, el ejercicio por parte de la Asamblea General de sus poderes para tratar sobre la descolonización de un territorio no autónomo y para pedir una opinión sobre cuestiones relevantes para el ejercicio de esos poderes."¹³ La situación es idéntica en este procedimiento consultivo: se refiere al ejercicio de los poderes de la Asamblea General en el ámbito de la descolonización, específicamente la descolonización de Mauricio -un territorio no autónomo y que no pudo completar su proceso de descolonización debido al quebrantamiento de su integridad territorial-, y las preguntas formuladas son relevantes para el ejercicio de tales poderes por parte de la Asamblea General.
26. La Corte explicó que en algunas circunstancias podría abstenerse de ejercer su jurisdicción consultiva si dar una respuesta implicara soslayar el principio del consentimiento al ejercicio de su jurisdicción. Nuevamente, lo afirmado por la Corte en 1975 resulta aplicable a este procedimiento. "La situación que existe en el

¹¹ *Sahara Occidental, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1975, pág. 21, párr. 23. Véase *Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera Fase*, I.C.J. Reports 1950, pág. 72; *Fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la O.I.T. con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO*, I.C.J. Reports 1956, pág. 86; *Consecuencias Jurídicas para los Estados de la Presencia Continuada de Sudáfrica en Namibia (África del Sudoeste) no obstante la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1971, p. 27; *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 2004 (I), pág. 156, párr. 44; *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, Opinión consultiva*, I.C.J. Reports 2010, pág. 416, párr. 30.

¹² *Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera Fase*, I.C.J. Reports 1950, pág. 71; *Sahara Occidental, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1975, pág. 24, párr. 3; *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 2004, págs. 157-158, párr. 47.

¹³ *Sahara Occidental, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1975, pág. 24, párr. 30.

presente caso no es, sin embargo, la prevista anteriormente. Si bien en este caso existe una controversia jurídica, se trata de una controversia surgida en los debates de la Asamblea General y en relación con cuestiones examinadas por la Asamblea. No se suscitó independientemente en el marco de relaciones bilaterales".¹⁴ En este caso, la pregunta que requiere una respuesta de la Corte surgió en los debates de la Asamblea General en el ejercicio de sus poderes en materia de descolonización. La separación de partes del territorio de Mauricio fue mencionada de manera explícita en la Resolución 2066 (XX) de la Asamblea General. Asimismo, tal como explicó la Corte en 1975 y continúa siendo pertinente en este caso, "[e]n todo caso, los términos de la solicitud contienen una condición respecto de la aplicación de la Resolución 1514 (XX) de la Asamblea General. Así, las cuestiones jurídicas reservadas a la Corte se encuentran dentro de un marco de referencia más amplio que la resolución de una controversia en particular y abarcan otros elementos. Por otra parte, esos elementos no se restringen al pasado sino que también se dirigen al presente y al futuro".¹⁵

27. Lo que la Corte afirmó en su opinión consultiva relativa al *Sahara Occidental* se aplica una vez más al presente caso:

"El objetivo de la Asamblea General no ha sido el de traer ante la Corte, por medio de una solicitud de opinión consultiva, una disputa o controversia jurídica, de manera de poder posteriormente sobre la base de la opinión de la Corte, ejercer sus poderes y funciones para la solución pacífica de esa controversia o disputa. El objetivo de la solicitud es enteramente diferente: obtener de la Corte una opinión que la Asamblea General considera de ayuda para el ejercicio apropiado de sus funciones relativas a la descolonización del territorio."¹⁶

28. Como en el caso de la solicitud de una opinión consultiva sobre la cuestión del *Sahara Occidental*, la Resolución 2066 (XX) fue "dictada en el contexto general de las políticas de la Asamblea General relativas a la descolonización de territorios no autónomos".¹⁷

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 25, párr. 34.

¹⁵ *Ibíd.*, pág. 26, párr. 38.

¹⁶ *Ibíd.*, págs. 26-27, párr. 39.

¹⁷ *Ibíd.*, págs. 30-31, párr. 53.

29. En síntesis, no se trata de una mera controversia sobre soberanía territorial, en la cual la Corte también ha desempeñado un papel muy importante al ejercer su jurisdicción contenciosa y para lo cual es necesario el consentimiento de los Estados involucrados. La separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 no sólo pone de manifiesto la existencia de una controversia en materia de soberanía territorial entre Mauricio y el Reino Unido, sino también el hecho de que esta controversia se da en un contexto más amplio, el del proceso de descolonización, que constituye un tema de interés internacional, dado que la comunidad internacional, a través de las Naciones Unidas, se fijó el objetivo de "poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones",¹⁸ siendo una de ellas la situación que constituye el objeto de este procedimiento consultivo.
30. Por último, es importante recordar que el Reglamento mismo de la Corte contempla la posibilidad de que ésta ejerza su jurisdicción consultiva en situaciones en las que la opinión solicitada se relaciona con "una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados".¹⁹

B. El derecho aplicable y su aplicación a la separación de Chagos

31. Esta sección aborda el derecho aplicable a las preguntas formuladas por la Asamblea General y analiza los principios y normas pertinentes a la luz de la situación resultante de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio, a saber: el respeto por la integridad territorial de Mauricio (1), el derecho de los pueblos a la libre determinación (2), el incumplimiento de la obligación de la Potencia administradora de no adoptar medidas unilaterales contrarias al proceso de descolonización (3), el respeto por los derechos humanos (4), y la obligación de resolver controversias internacionales por medios pacíficos (5).
32. Tal como se indicó en la sección precedente, las normas y principios del derecho de descolonización constituyen el eje de la cuestión sobre la cual se solicita la opinión consultiva de la Corte. Los dos principios esenciales en la materia cobran relevancia en este caso particular: el derecho de los pueblos a la libre determinación y la

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 31, párr. 55.

¹⁹ *Reglamento de la Corte*, Artículo 102, párrs. 2 y 3.

obligación de respetar la integridad territorial. Dado que en el presente caso el no respeto por la integridad territorial produce la violación del derecho a la libre determinación, se analizará primero la cuestión de la integridad territorial y se proseguirá con la libre determinación. Teniendo en cuenta que en el presente caso la solicitud de opinión consultiva se refiere a la cuestión de la descolonización, también se analizará la norma que prohíbe a las Potencias administradoras adoptar medidas unilaterales en los asuntos que son de competencia de la Asamblea General. Asimismo, como surge de la segunda pregunta, este caso se relaciona con la expulsión de los habitantes del Archipiélago de Chagos y el derecho de Mauricio a llevar a cabo el reasentamiento de sus nacionales en dicho territorio. Por lo tanto, también las obligaciones en materia de derechos humanos están en juego, así como el derecho soberano del Estado de los nacionales en cuestión de garantizar su respeto e implementación efectiva en su territorio. Las obligaciones de la Potencia administradora de llevar adelante las negociaciones de buena fe y de resolver las controversias internacionales por medios pacíficos también constituyen la base de este asunto. Para concluir, dado que la segunda pregunta apunta a determinar las consecuencias jurídicas de que el Reino Unido continúe administrando el Archipiélago de Chagos, deben tenerse en cuenta las normas relativas a la responsabilidad del Estado.

(1) La separación de Chagos infringió la integridad territorial de Mauricio.

33. El respeto por la integridad territorial se encuentra reconocido en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, una de las disposiciones fundamentales de la Carta. Se menciona como principio autónomo y consuetudinario en el caso *Nicaragua*,²⁰ decisión en la que la Corte destacó “el deber de cada Estado de respetar la soberanía territorial de los demás”.²¹ El primer fallo de la Corte ya había mencionado la particular importancia de esta norma: “Entre Estados independientes, el respeto por la soberanía territorial es un pilar esencial de las relaciones internacionales”.²²

²⁰ *Actividades militares y paramilitares contra el Gobierno de Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos). Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia*, I.C.J. Reports 1984, pág. 424, párr. 73.

²¹ *Ibid.*, pág. 111, párr. 213 y pág. 128, párr. 251-252.

²² *Caso del Canal de Corfú, Sentencia del 9 de abril*, I.C.J. Reports 1949, pág. 35.

34. La obligación de respetar la integridad territorial de los demás no se limita a la idea de ejercer la autoridad del Estado sobre el territorio de otro Estado o evitar el cruce ilegal de fronteras, sino que incluye el reconocimiento y la protección de la composición territorial de otros Estados, así como una garantía contra el desmembramiento. Esto se desprende del uso del sustantivo "integridad": no protege solamente la soberanía territorial, sino también la integridad de esta soberanía territorial.
35. En la opinión consultiva sobre *Kosovo*, la Corte destacó la importancia del principio de respeto por la integridad territorial en las relaciones interestatales.²³ En materia de derecho internacional, los Estados tienen la obligación de respetar la integridad territorial de otros Estados, pero también la de los países de los pueblos que no han alcanzado la condición de Estado, es decir, que se encuentran bajo un régimen colonial o de ocupación extranjera.
36. Numerosas resoluciones de las Naciones Unidas, tanto aquellas de carácter general como las que se refieren a situaciones particulares, insisten en el respeto a la integridad territorial en el contexto de la descolonización, que incluye la de los países de los pueblos con derecho a la libre determinación.
37. El párrafo 4 de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General declara que "A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional". El párrafo 6 de la misma resolución indica que "Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".²⁴ En el mismo sentido, la Resolución 2625 (XXV) establece lo siguiente: "Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de *cualquier otro Estado o país*".²⁵

²³ *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, Opinión consultiva*, I.C.J. Reports 2010, pág. 437, párr. 80.

²⁴ *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. Énfasis agregado.

²⁵ Énfasis agregado.

38. Una correcta interpretación del párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV), según ha confirmado posteriormente la práctica, nos muestra que este párrafo no solo protege la integridad territorial de los Estados que ya son independientes, sino también la de los pueblos que aún se encuentran en proceso de descolonización, como en el caso que nos ocupa, en el cual el proceso de descolonización no se ha completado precisamente por un quebrantamiento de la integridad territorial de Mauricio.
39. El significado ordinario de los términos utilizados en el párrafo 6 es claro: Los Estados deben abstenerse de realizar acciones cuyo objetivo sea el quebrantamiento total o parcial de la unidad nacional o de la integridad territorial de cualquier país.
40. En el párrafo 6, el agregado de la expresión "o país" completando la mención de "cualquier Estado" es significativa, y debe tener un sentido. Implica necesariamente que la referencia a los Estados no era suficiente. El contexto demuestra que el aspecto central de la Resolución 1514 (XV) era terminar con el colonialismo en todas sus formas. En algunos casos, la víctima de colonialismo mediante el quebrantamiento de la integridad territorial puede ser un Estado; pero en muchos otros, son los "países y pueblos coloniales". Sin dudas, el único objetivo y propósito de la resolución era dar por terminados todos los reclamos cuyo origen era la persistencia del colonialismo. El mismo título de la resolución da por tierra con cualquier sugerencia de que el término "país" se emplea como sinónimo de "Estado" en el párrafo 6: "Declaración sobre la concesión de la independencia a los *países* y pueblos coloniales". Es obvio que los Estados soberanos no necesitan que se les conceda la independencia.
41. La práctica en los años siguientes demuestra también que las Naciones Unidas han tomado acciones para preservar la integridad territorial de distintos "países y pueblos" que no han logrado obtener la condición de Estado. A continuación presentamos algunos ejemplos. La Resolución 2063 (XX) de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1965 "[p]ide al Comité Especial [de Descolonización] que, en colaboración con el Secretario General, estudie las medidas necesarias, para asegurar la integridad y soberanía territorial de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia". Según el primer párrafo dispositivo de la Resolución 389 (1976) del Consejo de Seguridad del 22 de abril de 1976, se "[p]ide a todos los Estados que respeten la integridad territorial de Timor Oriental, así como el derecho inalienable de su pueblo a la libre

determinación". En particular, la Asamblea General reafirmó "el derecho inalienable de los pueblos de Namibia y Zimbabwe, del pueblo palestino y de todos los pueblos que se hallan bajo la dominación extranjera y colonial a la libre determinación, a la independencia nacional, a la integridad territorial y a la unidad y a la soberanía nacionales sin injerencia extranjera".²⁶ La Resolución 52/67 de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1997 afirma "la necesidad de preservar la integridad territorial de la totalidad del Territorio Palestino Ocupado".²⁷

42. La Resolución 2066 (XX) del 16 de diciembre de 1965 es absolutamente clara. Según el cuarto párrafo dispositivo de esta resolución: "[La Asamblea General] [i]nvita a la Potencia administradora a no adoptar ninguna medida que pudiera desmembrar el Territorio de la Isla Mauricio y violar su integridad territorial".
43. Esta situación también fue mencionada por los jueces Kateka y Wolfrum en sus opiniones disidente y concurrente respectivamente incluidas en el laudo arbitral del caso *Chagos Marine Protected Area Arbitration*: "La escisión en 1965 del Archipiélago de Chagos de Mauricio muestra un completa desdén por la integridad de Mauricio por parte del Reino Unido, que era la potencia colonizadora".²⁸
44. La posición de Argentina respecto de la situación bajo análisis en la presente solicitud de opinión consultiva fue establecida desde el principio. En 1965, mientras se debatía el proyecto de lo que luego sería la Resolución 2066 (XX), el representante argentino en la Asamblea General explicó el voto a favor de dicha resolución poniendo especial énfasis en el quinto párrafo del preámbulo que declaraba que la separación de ciertas islas [las del Archipiélago de Chagos] "a fin de establecer en ellas una base militar constituiría una violación de la Declaración [de la Resolución 1514 (XV) y, en particular, del párrafo 6 de la misma". A continuación se reproduce la intervención argentina:

²⁶ Resolución 33/24 del 29 de noviembre de 1978 de la Asamblea General de la ONU: *Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de los derechos humanos*, entre otras.

²⁷ Ver también Resoluciones de la Asamblea General 53/56 del 3 de diciembre de 1998; 54/79 del 22 de febrero de 2000; 55/133 del 8 de diciembre de 2000, y 56/62 del 14 de febrero de 2002 (*Prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén*).

²⁸ *Arbitraje sobre la zona marina protegida de Chagos–Laudo (Mauricio c. Reino Unido)*, opiniones disidente y concurrente respectivamente de los jueces Kateka y Wolfrum, párr. 91. Disponible en: <https://www.pcacases.com/web/sendAttach/1570>.

"El Sr. GIMENEZ MELO (Argentina) felicitó a los promotores del proyecto de resolución A/C.4/L.806/Rev. 1 y Add. 1, relativo a Mauricio, por haber demostrado su preocupación por proteger los derechos del pueblo del Territorio. Asimismo, tomaron en consideración las aspiraciones del pueblo a la independencia y el derecho de los habitantes a preservar su integridad territorial, reconociendo así un principio muy arraigado en la conciencia de los países latinoamericanos y consagrado en el párrafo 6 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, establecida en la Resolución 1514 (XV). Su única objeción estuvo dirigida al quinto párrafo del preámbulo, que parecía implicar que la única forma de infringir la Declaración, en particular el párrafo 6, era establecer una base militar. En la opinión de la delegación argentina, podría existir una infracción del párrafo 6 independientemente del establecimiento de bases militares; por ejemplo, como consecuencia de las actividades de una empresa industrial. En todo caso, su delegación votaría a favor del proyecto de resolución".²⁹

45. Argentina considera que es importante destacar una vez más, tal como lo hizo en 1965, que la violación de la integridad territorial de Mauricio ocasionada por la separación de Chagos implicó una contravención de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Resolución 1514 (XV)), en particular del párrafo 6, independientemente del uso que se le haya dado al territorio escindido.
46. En las Resoluciones 2232 (XXI) y 2357 (XXII) –expresamente mencionadas en la solicitud de opinión consultiva–, la Asamblea General expresó, en referencia a un número específico de territorios no autónomos, incluido Mauricio, su profunda preocupación por las políticas orientadas "al quebrantamiento de la integridad territorial de algunos de esos Territorios y a la creación de bases e instalaciones militares por las Potencias administradoras, contraviniendo las resoluciones pertinentes de la Asamblea General", en clara referencia a la situación de Mauricio. El cuarto párrafo dispositivo de ambas resoluciones "[r]eitera su declaración en el sentido de que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de los territorios coloniales y a establecer bases e instalaciones militares en esos territorios, es incompatible con los propósitos y

²⁹ Asamblea General de la ONU, Vigésima Sesión, Documentos Oficiales, Cuarto Comité, 1570ª Reunión, 26 de noviembre de 1965, pág. 317.

principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General”.³⁰

47. El análisis que antecede demuestra que está fuera de toda duda que los Estados tienen la obligación de respetar la integridad territorial no sólo de los demás Estados, sino también de los territorios no autónomos en los cuales los pueblos aún no ejercen su derecho a la libre determinación. Esto es especialmente cierto respecto de quienes los administran. Aunque Mauricio aún no había adquirido la condición de Estado y continuaba bajo régimen colonial en 1965, tenía –y tiene– derecho a que se respete su integridad territorial. La Potencia administradora no tenía derecho a retener parte del territorio de una de sus colonias al momento de concederle la independencia.

(2) La separación de Chagos infringió el derecho a la libre determinación del pueblo de Mauricio.

48. El derecho de los pueblos a la libre determinación es también un principio fundamental del derecho internacional contemporáneo, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, Artículos 1 (2) y 55, en la Resolución 1514 (XV), y en posteriores resoluciones de la Asamblea General pertinentes, relativas a la descolonización. Argentina siempre lo ha reconocido y respaldado en su correcta interpretación, que llevó a la independencia de numerosos países en África, Asia, el Caribe y el Pacífico. Los avances de la Corte en las opiniones consultivas en *Namibia* y *Sahara Occidental* son, en gran medida, la razón por la que la condición legal de la libre determinación ya no se cuestiona. La Corte sin dudas ha tenido un papel clave en la determinación del contenido de dicho principio. En las mencionadas opiniones consultivas, la Corte confirmó el carácter consuetudinario de la Resolución 1514 (XV) y de las normas relativas a la descolonización, aclarando el papel de la Asamblea General en esta materia y descartando la posibilidad de que las Potencias administradoras decidan unilateralmente el destino de los territorios en proceso de descolonización. Además, la Corte subrayó que, para ser titular de este derecho, es necesario ser reconocido como "pueblo", mencionando que en algunos casos la

³⁰ Resoluciones de la Asamblea General de la ONU 2232 (XXI) del 20 de diciembre de 1966 y 2357 (XXII) del 19 de diciembre de 1967.

Asamblea General no concedió esta condición a ciertas poblaciones³¹. Aunque la sentencia de 1995 en *Timor Oriental* confirmó que la Corte no podía ejercer su jurisdicción, destacó el carácter *erga omnes* del derecho de los pueblos a la libre determinación.³²

49. El pueblo de Mauricio ejerció efectivamente su derecho a la libre determinación mediante su decisión a favor de la independencia en 1968. No obstante, este ejercicio no pudo completarse: parte de su territorio fue escindido para que la Potencia administradora pudiera mantenerlo bajo su control, y la población nativa de dicho territorio fue deportada hacia otras áreas. La violación de la integridad territorial de Mauricio llevó, a su vez, a una violación de la obligación de pleno respeto por los derechos de los pueblos a la libre determinación. El ejercicio de este derecho contiene una dimensión territorial. El pueblo en cuestión debe poder ejercer sus derechos sobre el territorio íntegro. El hecho es que se le impidió al pueblo de Mauricio ejercer su derecho a la libre determinación en la totalidad de su territorio. Además, se impidió a parte del pueblo de Mauricio –los habitantes de origen chagosiano (Ilois)– vivir en su propia tierra, y fue deportado a otras islas.
50. Uno de los elementos del derecho de descolonización es la prohibición para las potencias coloniales de modificar la composición demográfica de los territorios que administran.³³ La deportación de la población de Mauricio de Chagos es un caso manifiesto de modificación demográfica del territorio en cuestión. Esta modificación puede ser producto tanto de la instalación de otra población en el territorio como de su despoblación.
51. En resumen, es posible asegurar que la separación del Archipiélago de Chagos impidió al pueblo de Mauricio el ejercicio pleno de su derecho a la libre determinación, dado que no le permitió extender el ejercicio de su soberanía sobre la totalidad de su territorio, así como también le impidió a la población de Mauricio de

³¹ *Consecuencias Jurídicas para los Estados de la Presencia Continuada de Sudáfrica en Namibia (África del Sudoeste) no obstante la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1971, pág. 31-32, párr. 52-53; *Sahara Occidental, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1975, pág. 31-33, párr. 54-59. Ver también pág. 171-172, párr. 88 y pág. 182, párr. 118.

³² *Timor Oriental (Portugal c. Australia), Sentencia*, I.C.J. Reports 1995, pág. 102, párr. 29.

³³ Resolución de la Asamblea General de la ONU 35/118 del 11 de diciembre de 1980, *Plan de acción para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, párr. 8.

Chagos vivir en su propio territorio. Como consecuencia, el proceso de descolonización no se completó plenamente.

(3) *El incumplimiento de la obligación de la Potencia administradora de no adoptar medidas unilaterales contrarias al proceso de descolonización*

52. Tal como se explicó precedentemente, la práctica internacional demuestra que en el proceso de descolonización corresponde a la Asamblea General determinar qué territorios quedan comprendidos dentro del Capítulo XI de la Carta y de la Resolución 1514 (XV), la forma en que cada territorio debe ser descolonizado, los pasos a seguir para completar el proceso, y el momento en el que un territorio deja de formar parte de la lista de territorios no autónomos. Como corolario, las Potencias administradoras no pueden adoptar de forma unilateral medidas que le correspondan a la Asamblea General en el proceso de descolonización. Según demuestra la práctica de las Naciones Unidas ilustrada anteriormente, esta prohibición de tomar medidas unilaterales incluye las medidas constitucionales, económicas y militares. En otras palabras, cuando se trata de asuntos de preocupación y responsabilidad internacional abordados dentro del marco de la ONU, las Potencias administradoras no tienen la potestad de decidir de forma unilateral. Esto también es consecuencia del estatus distinto y separado del territorio en proceso de descolonización respecto del territorio del Estado que lo administra, tal como lo indica la *Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados* antes citada.
53. La práctica de la Asamblea General demuestra que este órgano no ha aceptado acciones unilaterales, tales como la celebración de referéndums por parte de las potencias coloniales sin contar con la participación y decisión de la Asamblea General o el intento de excluir de forma unilateral un territorio de la categoría a la que resultan aplicables el Capítulo XI y la Resolución 1514 (XV), y ha condenado la utilización de recursos naturales decidida unilateralmente por la Potencia administradora, así como el establecimiento de bases militares. Tampoco se reconoció una declaración unilateral de independencia en un territorio no

autónomo.³⁴ El ejercicio de la autoridad de administración en este marco se encuentra limitado al objetivo de poner fin al colonialismo sin condicionamientos. Cualquier otro ejercicio excede el marco de las competencias de las Potencias administradoras.

54. La escisión por parte de la Potencia administradora de una parte de un territorio no autónomo en el marco de un proceso de descolonización para mantenerlo bajo su soberanía es una medida unilateral incompatible con el derecho internacional. Por definición, las medidas unilaterales en este sentido son incompatibles con la idea misma del multilateralismo, especialmente con el papel y las atribuciones de las Naciones Unidas en este campo, a través de la Asamblea General y sus órganos subsidiarios relevantes.

(4) La separación de Chagos constituyó y sigue constituyendo una violación de derechos humanos fundamentales.

55. La obligación de respetar los derechos humanos es un principio fundamental del derecho internacional en cuya caracterización la Corte también tuvo un papel importante.³⁵ Tanto Mauricio como el Reino Unido son partes de varias convenciones en este campo y también se encuentran compelidos por las obligaciones que surgen del derecho consuetudinario.
56. La separación de Chagos de Mauricio, la deportación de su población y la imposibilidad de los ciudadanos mauricianos, particularmente los de origen chagosiano, de reasentarse en Chagos, afectan especialmente los derechos consagrados en los Artículos 1, 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los Artículos 1, 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³⁴ Este fue el caso de la presunta declaración de independencia en Rodesia del Sur. Ver Resolución de la Asamblea General de la ONU 2024 (XX) del 11 de noviembre de 1965 y Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 216 (1965) del 12 de noviembre de 1965.

³⁵ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Sentencia*, I.C.J. Reports 1970, pág. 32, párr. 33; *Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos c. Irán)*, *Sentencia*, I.C.J. Reports 1980, p. 42, par. 91; *Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares*, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1996, pág. 240, párr. 25; *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 2004, pág. 177-181, párr. 104-113; *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, *Sentencia*, I.C.J. Reports 2005, pág. 243-245, párr. 216-221, entre otras decisiones.

57. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su análisis de los informes periódicos 21 y 23 del Reino Unido, declaró lo siguiente:

"El Comité lamenta que no se haya progresado en la implementación de la recomendación previa del Comité de retirar todas las restricciones discriminatorias aplicadas a los chagosianos (Ilois) respecto del ingreso a Diego García y otras islas del Archipiélago de Chagos (ver CERD/C/GBR/18-20, párr. 12), que el Estado parte continúe manteniendo su posición de que la Convención no resulta aplicable al Territorio Británico del Océano Índico porque este no cuenta con una población permanente, y que el Estado parte aún no ha extendido la aplicación de la Convención al Territorio (Artículos 2, 5 y 6).

Teniendo en cuenta la decisión adoptada el 18 de marzo de 2015 por el tribunal arbitral constituido en virtud del Anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el asunto del Arbitraje sobre el Área Marina Protegida de Chagos, el Comité reitera su recomendación previa (ver CERD/C/GBR/CO/18-20, para. 12) respecto de que el Estado parte tiene la obligación de garantizar que la Convención se aplique en todos los territorios bajo su control, incluido el Territorio Británico del Océano Índico, e insta al Estado parte a realizar consultas plenas y serias con los chagosianos (Ilois) para facilitar su regreso a sus islas y brindarles una solución efectiva, incluida una indemnización."³⁶

58. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 2 que " no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía". Impedir que los mauricianos, en particular los de origen chagosiano (Ilois), se asienten en el Archipiélago de Chagos o siquiera lo visiten constituye un incumplimiento de esta disposición.

59. Es de particular importancia en este caso la obligación de los Estados de respetar los derechos declarados por el Artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"(1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
(2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a

³⁶ Doc. CERD/C/GBR/CO/21-23, 3 de octubre de 2016, párr. 40-41.

regresar a su país”.

En este sentido, la deportación del pueblo mauriciano del Archipiélago de Chagos y la administración continua por parte del Reino Unido de este territorio, impidiendo que Mauricio implementara un programa para el reasentamiento de sus nacionales, en particular los de origen chagosiano (Ilois), constituye una violación de los derechos declarados por ambos párrafos del Artículo 13.

60. En resumen, las decisiones y hechos que condujeron a la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio, al deportar a sus habitantes e impedir su regreso, también constituyen una violación de los derechos humanos fundamentales de los nacionales de Mauricio.

(5) El rechazo de la potencia administradora a negociar con Mauricio el pleno cumplimiento de su obligación de descolonizar la totalidad del territorio también constituye un incumplimiento de la obligación de resolver las controversias internacionales de forma pacífica.

61. La obligación de los Estados de dirimir sus controversias por medios pacíficos es un principio fundamental del derecho internacional contemporáneo establecido en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. La Corte ha resaltado la naturaleza de esta obligación como una obligación de hacer y no como un principio de abstención: "asimismo, también debe recordar otro principio de derecho internacional, que es complementario de los principios de naturaleza prohibitiva examinados anteriormente, y cuyo cumplimiento resulta esencial en el mundo de hoy: el principio de que las partes de una controversia, especialmente una controversia cuya continuidad puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, deben buscar una solución pacífica."³⁷ La obligación de negociar, según la Corte, "constituye una aplicación especial del principio subyacente a todas las relaciones internacionales y que, además, ha sido reconocido en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los métodos de

³⁷ *Actividades militares y paramilitares contra el Gobierno de Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos). Fondo, Sentencia*, I.C.J. Reports 1986, pág. 145, párr. 290.

resolución pacífica de controversias internacionales. No resulta necesario insistir en el carácter fundamental de este método de resolución.”³⁸

62. En el caso *Papeleras*, “[I]a Corte también ha tenido la oportunidad de enfocarse en las características de la obligación de negociar y la conducta que ello impone a los Estados involucrados: “[las Partes] se encuentran obligadas a comportarse de modo tal que las negociaciones sean genuinas” (*Plataforma Continental del Mar del Norte*, (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos), *Sentencia*, I.C.J. Reports 1969, pág. 47, párr. 85).”³⁹
63. Finalmente, la obligación de negociar debe cumplirse de buena fe, tal como se establece expresamente en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, extensamente citada por la Corte.⁴⁰
64. En el contexto de la descolonización, esta obligación se ve reforzada por "el deber (...) de poner fin rápidamente al colonialismo" establecido en las Declaraciones de las Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General y resaltado por la Corte en su Opinión Consultiva de 1975.⁴¹
65. La Potencia administradora reconoce la existencia de una controversia con Mauricio respecto del Archipiélago de Chagos. Esta controversia se encuentra enmarcada en el contexto de la descolonización. La Potencia administradora tiene la obligación de participar de buena fe en las negociaciones con Mauricio, a fin de resolver la controversia teniendo en cuenta las determinaciones de la Asamblea General en el ejercicio de sus poderes en el ámbito de la descolonización. No puede imponer ninguna condición para llevar adelante las negociaciones y debe tomar en cuenta que existe una obligación de poner fin inmediatamente a las situaciones coloniales, una

³⁸ *Plataforma Continental del Mar del Norte*, *Sentencia*, I.C.J. Reports 1969, pág. 47, párr. 86

³⁹ *Papeleras en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, *Sentencia*, I.C.J. Reports 2010, pág. 67, párr. 146.

⁴⁰ Ver Aplicación del acuerdo interino del 13 de septiembre de 1995 (Ex República Yugoslava de Macedonia c. Grecia), Fallo, ICJ Reports 2011, pág. 684, párr. 131; Delimitación de la Frontera Marítima en la Región del Golfo de Maine (Canadá c. Estados Unidos de América), Fallo, ICJ Reports 1984, pág. 292, párr. 87; Jurisdicción en Materia de Pesquerías (Reino Unido c. Islandia), Fallo, ICJ Reports 1974, pág. 33-34, párr. 78-79; Jurisdicción en Materia de Pesquerías (República Federal de Alemania c. Islandia), Decisión de Fondo, ICJ Reports 1974, pág. 202, párr. 69; *Pruebas Nucleares (Australia c. France)*, Fallo, ICJ Reports 1974, pág. 268, párr. 46; *Pruebas Nucleares (Nueva Zelanda c. France)*, Fallo, ICJ Reports 1974, pág. 473, párr. 49; *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Fallo, ICJ Reports 1969, págs. 46-47, párr. 85.

⁴¹ *Sahara Occidental, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1975, pág. 31, párr. 55.

de las cuales es la descolonización incompleta de Mauricio, debida a la situación examinada en este Escrito.

C. El modo en que la Corte puede tratar las preguntas planteadas por la solicitud de opinión consultiva

66. En vista del análisis anterior, la Argentina respetuosamente presenta los siguientes elementos para su inclusión en las respuestas a ofrecer por la Corte respecto de las preguntas formuladas por la Asamblea General en su solicitud de opinión consultiva incluida en la Resolución 71/292:

(1) *Pregunta a*

67. El proceso de descolonización de Mauricio no se completó legalmente cuando se reconoció la independencia de Mauricio en 1968 luego de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio, puesto que esta separación y las medidas tomadas para su implementación violaron la integridad territorial de Mauricio y, debido a esta violación, el pueblo mauriciano no pudo ejercer plenamente su derecho de libre determinación en la totalidad de su territorio. La expulsión de los habitantes del Archipiélago de Chagos y el impedirles reasentarse a ellos y a sus descendientes también constituye una violación de los derechos humanos fundamentales de los nacionales de Mauricio, especialmente de aquellos de origen chagosiano (Ilois). La separación del Archipiélago de Chagos también se llevó a cabo sin tener en cuenta las atribuciones y competencias de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el ámbito de la descolonización.

(2) *Pregunta b*

68. Las consecuencias de derecho internacional de la administración continuada por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Archipiélago de Chagos son las siguientes:

(a) La Potencia administradora tiene la obligación de poner fin inmediatamente a la situación ilegal creada por la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio;

- (b) La Potencia administradora tiene la obligación de negociar de buena fe y sin condicionamientos con Mauricio, a fin de poner fin efectivamente y sin demoras a la situación ilegal, incluida la posibilidad de que Mauricio implemente un programa para el reasentamiento de sus nacionales, especialmente aquellos de origen chagosiano (Ilois) en el Archipiélago de Chagos;
- (c) Todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio, y de no ofrecer ayuda ni asistencia al mantenimiento de la situación resultante de dicha separación.
- (d) Las Naciones Unidas, y especialmente la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, deberían considerar qué otras medidas resultan necesarias para poner fin a la situación ilegal resultante de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio, teniendo en cuenta la opinión consultiva de la Corte.

* * *